

rirá sobre las mercancías expresadas en él, todos los derechos y acciones del cedente ó del endosante.

Art. 784.—El conocimiento, formalizado con arreglo á las disposiciones de este título, hará fe entre todos los interesados en la carga y entre éstos y los aseguradores quedando á salvo para los últimos la prueba en contrario.

Art. 785.—Si no existiere conformidad entre los conocimientos y en ninguno se advirtiere enmienda ó raspadura, harán fe contra el capitán ó el naviero y en favor del cargador ó el consignatario, los que éstos posean extendidos y firmados por aquel; y en contra del cargador ó consignatario y en favor del capitán ó naviero, los que éstos posean extendidos y firmados por el cargador.

Art. 786.—El portador legítimo de un conocimiento que deje de presentárselo al capitán del buque antes de la descarga, obligando á éste por tal omisión á que haga el desembarco y ponga la carga en depósito, responderá de los gastos de almacenaje y demás que por ello se originen.

Art. 787.—El capitán no puede variar de por sí el destino de las mercaderías. Al admitir esta variación á instancia del cargador, deberá recoger antes los conocimientos que hubiere expedido, so pena de responder del cargamento al portador legítimo de éstos.

Art. 788.—Si antes de hacer la entrega del cargamento se exigiere al capitán nuevo conocimiento alegando que la no presentación de los anteriores consiste en haberse extraviado ó en alguna otra causa justa, tendrá obligación de darlo, siempre que se le afiance á su satisfacción el valor del cargamento; pero sin variar la consignación, y expresando en él las circunstancias prevenidas en el último párrafo del art. 782, cuando se trate de los conocimientos á que el mismo se refiere, bajo la pena, en otro caso, de responder de dicho cargamento si por su omisión fuere entregado indebidamente;

Art. 789.—Si antes de hacerse el buque á la mar falleciere el capitán ó cesare en su oficio por cualquier accidente, los cargadores tendrán derecho de pedir al nuevo capitán la ratificación de los primeros conocimientos, y éste deberá darla siempre que le sean presentados ó devueltos todos los ejemplares que se hubieran expedido anteriormente, y resulte del reconocimiento de la carga que se halla conforme con los mismos.

Los gastos que se originen del reconocimiento de la carga serán de cuenta del naviero, sin perjuicio de repetirlos éste contra el primer capitán, si dejó de serlo por culpa suya. No haciéndose tal re-

conocimiento, se entenderá que el nuevo capitán acepta la carga como resulte de los conocimientos expedidos.

Art. 790.—Los conocimientos producirán acción sumarísima ó de apremio, según los casos, para la entrega del cargamento y el pago de los fletes y gastos que hayan producido.

Art. 791.—Si varias personas presentaren conocimientos al portador, ó á la orden, endosados á su favor en reclamación de las mismas mercaderías, el capitán preferirá para su entrega á la que presente el ejemplar que hubiere expedido primeramente, salvo el caso de que el posterior lo hubiera sido por justificación del extravío de aquel y aparecieren ambos en manos diferentes.

En este caso, como en el de presentarse sólo segundos ó ulteriores ejemplares que se hubieran expedido sin esa justificación, el capitán acudirá al juez ó tribunal para que verifique el depósito de las mercaderías y se entreguen por su mediación á quien sea procedente.

Art. 792.—La entrega del conocimiento producirá la cancelación de todos los recibos provisionales de fecha anterior, dados por el capitán ó sus subalternos en resguardo de las entregas parciales que les hubieren hecho del cargamento.

Art. 793.—Entregado el cargamento se devolverán al capitán los conocimientos que firmó, ó al menos el ejemplar bajo el cual se hace la entrega, con el recibo de las mercaderías consignadas en el mismo.

La morosidad del consignatario le hará responsable de los perjuicios que la dilación pueda ocasionar al capitán.

## CAPÍTULO VII.

### Del contrato á la gruesa ó préstamo á riesgo marítimo.

Art. 794.—Se reputará préstamo á la gruesa ó á riesgo marítimo, aquel en que, bajo cualquiera condición, dependa el reembolso de la suma prestada y el premio por ella convenido, del feliz arribo á puerto de los efectos sobre que esté hecho, ó del valor que obtengan en caso de siniestro.

Art. 795.—Los contratos á la gruesa podrán celebrarse:

- I. Por escritura pública;
- II. Por medio de póliza firmada por las partes y el corredor que intervinieren;
- III. Por documento privado.

De cualquiera de estas maneras que se celebre el contrato, se

anotará en el certificado de inscripción del buque y se tomará de él razón en el Registro Mercantil, sin cuyos requisitos los créditos de este origen no tendrán respecto á los demás, la preferencia que según su naturaleza les corresponda, aunque la obligación será eficaz entre los contratantes. Los contratos celebrados durante el viaje, se regirán por lo dispuesto en el artículo 685, y surtirán efecto respecto de terceros desde su otorgamiento si fueren inscritos en el Registro Mercantil, los contratos celebrados durante el viaje de un buque no surtirán efecto respecto de terceros sino desde el día y fecha de la inscripción.

Para que las pólizas de los contratos celebrados con arreglo al número II tengan fuerza ejecutiva, deberá guardar conformidad con el registro del corredor que intervino en ellos. En los celebrados con arreglo al número III procederá el reconocimiento de la firma.

Los contratos que no consten por escrito no producirán acción en juicio.

Art. 796.—En el contrato á la gruesa se deberá expresar:

- I. La clase, nombre y matrícula del buque;
- II. El nombre, apellido y domicilio del capitán;
- III. Los nombres, apellidos y domicilios del que da y del que toma el préstamo;
- IV. El capital del préstamo y el premio convenido;
- V. El plazo del reembolso;
- VI. Los objetos pignorados á su reintegro,
- VII. El viaje por el cual se corra el riesgo.

Art. 797.—Los contratos podrán extenderse á la orden, en cuyo caso serán trasferibles por el endoso, y adquirirá el cesionario todos los derechos y correrá todos los riesgos que correspondieran al endosante.

Art. 798.—Podrán hacerse préstamos en efectos y mercaderías, fijándose su valor para determinar el capital del préstamo.

Art. 799.—Los préstamos podrán constituirse conjunta ó separadamente:

- I. Sobre el casco del buque;
- II. Sobre el aparejo;
- III. Sobre los pertrechos, víveres y combustible;
- VI. Sobre la máquina, siendo el buque de vapor;
- V. Sobre mercaderías cargadas.

Si se constituyesen sobre el casco del buque, se entenderán, además, afectas á la responsabilidad del préstamo el aparejo, pertrechos y demás efectos, víveres, combustible, máquinas de vapor y los fletes ganados en el viaje del préstamo.

Si se hiciere sobre la carga, quedará afecto al reintegro todo cuanto la constituya, y si sobre un objeto particular del buque ó de la carga, sólo afectará la responsabilidad el que concreta y determinadamente se especifique.

Art. 800.—No se podrá prestar á la gruesa sobre los salarios de la tripulación ni sobre las ganancias que se esperen.

Art. 801.—Si el prestador probare que prestó mayor cantidad que la del valor del objeto sobre que recae el préstamo á la gruesa, por haber empleado el prestatario medios fraudulentos, el préstamo será válido sólo por la cantidad en que dicho objeto se tase pericialmente.

El capital sobrante se devolverá con el interés legal por todo el tiempo que durare el desembolso.

Art. 802.—Si el importe total del préstamo para cargar el buque no se empleare en la carga, el sobrante se devolverá antes de la expedición.

Se procederá de igual manera con los efectos tomados á préstamo si no se hubieren podido cargar.

Art. 803.—El préstamo que el capitán tomare en el punto de residencia de los propietarios del buque, sólo afectará á la parte de éste que pertenezca al capitán, si no hubieren dado su autorización expresa ó intervenido en la operación los demás propietarios ó sus apoderados.

Si alguno ó algunos de los propietarios fueren requeridos para que entreguen la cantidad necesaria á la reparación ó provisionamiento del buque y no lo hicieren dentro de veinticuatro horas, la parte que los negligentes tengan en la propiedad quedará afectada, en la debida proporción, á la responsabilidad del préstamo.

Fuera de la residencia de los propietarios el capitán podrá tomar préstamos conforme á lo dispuesto en el artículo 685.

Art. 804.—No llegando á ponerse en riesgo los efectos sobre que se toma dinero, el contrato quedará reducido á un préstamo sencillo, con obligación en el prestatario de devolver capital é intereses al tipo legal si no fuere el convenido.

Art. 805.—Los préstamos hechos durante el viaje, tendrán preferencia sobre los que se hicieron antes de la expedición del buque, y se graduarán por el orden inverso al de sus fechas.

Los préstamos para el último viaje tendrán preferencia sobre los préstamos anteriores.

En concurrencia de varios préstamos hechos en el mismo puerto de arribada forzosa y con igual motivo, todos se pagarán á prorrata.

Art. 806.—Las acciones correspondientes al prestador se extinguirán con la pérdida absoluta de los efectos sobre que se hizo el préstamo, si procedió de accidente de mar en el tiempo y durante el viaje designados en el contrato y constando la existencia de la carga á bordo; pero no sucederá lo mismo si la pérdida provino de vicio propio de la cosa ó sobrevino por culpa ó malicia del prestatario, ó por baratería del capitán, ó si fué causada por daños experimentados en el buque á consecuencia de emplearse en el contrabando, ó si procedió de cargar las mercaderías en buque diferente del que se designó en el contrato, salvo si este cambio se hubiera hecho por causa de fuerza mayor. La prueba de la pérdida iucumbe al que recibió el préstamo, así como también la de la existencia en el buque de los efectos declarados al prestador como objeto de préstamo.

Art. 807.—Los prestadores á la gruesa soportarán á prorrata de su interés respectivo las averías comunes que ocurran en las cosas sobre que se hizo el préstamo. En las averías simples, á falta de convenio expreso de los contratantes, contribuirá también por su interés respectivo el prestador á la gruesa, no perteneciendo á las especies de riesgos exceptuados en el artículo anterior.

Art. 808.—No habiéndose fijado en el contrato el tiempo por el cual el mutuamente correrá el riesgo, durará en cuanto al buque, máquinas, aparejo y pertrechos, desde el momento de hacerse éste á la mar hasta el de fondear en el puerto de su destino; y en cuanto á las mercaderías, desde que se carguen en la playa ó muelle del puerto de la expedición hasta descargarlas en el de consignación.

Art. 809.—En caso de naufragio, la cantidad afecta á la devolución del préstamo se reducirá al producto de los efectos salvados, deducidos los gastos de salvamento.

Si el préstamo fuese sobre el buque ó alguna de sus partes, los fletes realizados en el viaje para que aquel se haya hecho, responderán también á su pago en cuanto alcancen para ello.

Art. 810.—Si en un mismo buque ó carga concurrieron préstamo á la gruesa y seguro marítimo, el valor de lo que fuere salvado se dividirá, en caso de naufragio, entre el mutuante y

el asegurador, en proporción del interés legítimo de cada uno, tomando en cuenta para esto únicamente el capital por lo tocante al préstamo, y sin perjuicio del derecho preferente de otros acreedores, con arreglo al artículo 646.

Art. 811.—Si en el reintegro del préstamo hubiere demora por el capital y sus premios, sólo el primero devengará rédito legal.

## CAPTÍTULO VIII.

### DE LOS SEGUROS MARÍTIMOS.

#### De la forma de este contrato.

Art. 812.—Para ser válido el contrato de seguro marítimo, habrá de constar por escrito en póliza firmada por los contratantes.

Esta póliza se extenderá y firmará por duplicado, reservándose un ejemplar cada una de las partes contratantes.

Art. 813.—La póliza del contrato de seguro contendrá, además de las condiciones que libremente consiguen los interesados, los requisitos siguientes:

- I. Fecha del contrato, con expresión de la hora en que queda convenido;
- II. Nombres, apellidos y domicilios del asegurador y asegurado;
- III. Concepto en que contrata el asegurado, expresando si obra por sí ó por cuenta de otro;
- En este caso, el nombre, apellido y domicilio de la persona en cuyo nombre hace el seguro;
- IV. Nombre, puerto, pabellón y matrícula del buque asegurado ó del que conduzca los efectos asegurados;
- V. Nombre, apellido y domicilio del capitán;
- VI. Puerto ó rada en que han sido ó deberán ser cargadas las mercaderías aseguradas;
- VII. Puerto de donde el buque ha partido ó debe partir;
- VIII. Puertos ó radas en que él buque debe cargar, descargar ó hacer escalas por cualquier motivo;
- IX. Naturaleza y calidad de los objetos asegurados;
- X. Número de los fardos ó bultos de cualquier clase, y sus marcas si las tuvieren;
- XI. Epoca en que deberá comenzar y terminar el riesgo;
- XII. Cantidad asegurada;
- XIII. Precio convenido por el seguro, y lugar, tiempo y forma de su pago;
- XIV. Parte del premio que corresponda al viaje de ida y al de vuelta, si el seguro fuere á viaje redondo;

XV. Obligación del asegurador de pagar el daño que sobrevenga á los efectos asegurados;

XVI. El lugar, plazo y forma en que habrá de realizarse el pago.

Art. 814.—Los contratos y pólizas de seguro que autoricen los agentes consulares en el extranjero, siendo mexicanos los contratantes ó alguno de ellos, tendrán igual valor legal que si se hubieren verificado con intervención de corredor;

Art. 815.—En un mismo contrato y en una misma póliza, podrán comprenderse el seguro del buque y el de la carga, señalando el valor de cada cosa, y distinguiendo las cantidades aseguradas sobre cada uno de los objetos, sin cuya expresión será ineficaz el seguro.

Se podrá también, en la póliza, fijar premios diferentes á cada objeto asegurado.

Varios aseguradores podrán suscribir una misma póliza.

Art. 816.—En los seguros de mercaderías podrá omitirse la designación específica de ellas y del buque que haya de transportarlas, cuando no consten estas circunstancias al asegurado.

Si el buque en estos casos sufiere accidente de mar, estará obligado el asegurado á probar, además de la pérdida del buque, su salida del puerto de carga, el embarque por su cuenta de los efectos perdidos, y su valor, para reclamar la indemnización.

Art. 817.—Las pólizas del seguro podrán extenderse á la orden del asegurado, en cuyo caso serán endosables.

## CAPÍTULO IX.

### De las cosas que pueden ser aseguradas y su evaluación.

Art. 818.—Podrán ser objeto del seguro marítimo:

- I. El caso del buque en lastre ó cargado, en puerto ó en viaje;
- II. El aparejo;
- III. La máquina, siendo el buque de vapor;
- IV. Todos los pertrechos y objetos que constituyen el armamento;
- V. Víveres y combustible;
- VI. Las cantidades dadas á la gruesa;
- VII. El importe de los fletes y el beneficio probable;
- VIII. Todos los objetos comerciales sujetos al riesgo de navegación cuyo valor pueda fijarse en cantidad determinada.

Art. 819. Podrán asegurarse todos ó parte de los objetos expresados en el artículo anterior, junta ó separadamente, en tiempo de paz ó de guerra, por viaje ó á término, por viaje sencillo ó redondo, sobre buenas ó malas noticias.

Art. 820.—Si se expresare genéricamente en la póliza que el seguro se hacía sobre el buque, se entenderán comprendidas en él las máquinas, aparejo, pertrechos y cuanto esté adscrito al buque; pero no su cargamento, aunque pertenezca al mismo naviero.

En el seguro genérico de mercaderías no se reputarán comprendidos los metales amonedados ó en lingotes, las piedras preciosas, ni las municiones de guerra.

Art. 821.—El seguro sobre flete podrá hacerse por el cargador, por el fletante ó el capitán; pero estos no podrán asegurar el anticipo que hubieren recibido á cuenta de su flete, sino cuando hayan pactado expresamente que en caso de no devengarse aquel por naufragio ó pérdida de la carga, devolverán la cantidad recibida.

Art. 822.—En el seguro de flete se habrá de expresar la suma á que asciende, la cual no podrá exceder de lo que aparezca en el contrato de fletamento.

Art. 823.—El seguro de beneficios se regirá por los pactos en que convengan los contratantes, pero habrá de consignarse en la póliza:

- I. La cantidad determinada en que fija el asegurado el beneficio, una vez llegado felizmente y vendido el cargamento en el puerto de destino;
- II. La obligación de reducir el seguro, si comparado el valor obtenido en la venta, descontados gastos y fletes, con el valor de compra, resultare menor que el valuado en el seguro.

Art. 824.—Podrá el asegurado hacer reasegurar por otros los efectos por él asegurados, en todo ó en parte, con el mismo ó diferente premio, así como el asegurado podrá también asegurar el costo del seguro y el riesgo que pueda correr en la cobranza del primer asegurador.

Art. 825.—Si el capitán contratare el seguro, ó el dueño de las cosas aseguradas fuere en el mismo buque que las portare, se dejará siempre un 10 por 100 á su riesgo y no habiendo pacto expreso en contrario.

Art. 826.—En el seguro del buque se entenderá que sólo cubre el seguro las cuatro quintas partes de su importe ó valor, y que el asegurado corre el riesgo por la quinta parte restante, á no hacer constar expresamente en la póliza pacto en contrario.

En este caso y en el del artículo anterior, habrá de descontarse del seguro el importe de los préstamos tomados á la gruesa ó

Art. 827.—La subscripción de la póliza creará una presun<sup>9</sup>ja el

legal de que los aseguradores admitieron como exacta la valuación hecha en ella de los efectos asegurados, salvo los casos de fraude ó malicia.

Si apareciere exagerada la valuación, se procederá según las circunstancias del caso, á saber:

Si la exageración hubiere procedido de error y no de malicia imputable al asegurado, se reducirá el seguro á su verdadero valor, fijado por las partes de común acuerdo ó por juicio pericial. El asegurador devolverá el exceso de prima recibida, reteniendo, sin embargo,  $\frac{1}{2}$  por 100 de este exceso.

Si la exageración fuere por fraude del asegurado y el asegurador lo probare, el seguro será nulo para el asegurado, y el asegurador ganará la prima, sin perjuicio de la acción criminal que le corresponda.

Art. 828.—La reducción del valor de la moneda nacional, cuando se hubiere fijado en extranjera, se hará el curso corriente en el lugar y en el día en que se firmó la póliza.

Art. 829.—Si al tiempo de realizarse el contrato no se hubiere fijado con especificación el valor de las cosas aseguradas, se determinará éste:

I. Por las facturas de consignación.

II. Por declaración de corredor ó peritos que procederán tomando por base de su juicio el precio de los efectos en el puerto de salida, con más los gastos de embarque, flete y aduanas.

Si el seguro recayere sobre mercaderías de retorno de un país en que el comercio se hiciera sólo por permuta se arreglará el valor por el que tuvieren los efectos permutados en el puerto de salida con todos los gastos.

## CAPITULO X.

### Obligaciones entre el asegurador y el asegurado.

Art. 830.—Los aseguradores indemnizarán los daños y perjuicios que los objetos asegurados experimenten por alguna de las causas siguientes:

I. Varada ó empeño del buque, con rotura ó sin ella;

II. Tempestad;

III. Naufragio;

IV. Abordaje fortuito;

V. Cambio de derrota durante el viaje ó de buque;

Echazón,

VII. Fuego ó explosión, si aconteciere en mercaderías, tanto á bordo, como si estuviesen depositadas en tierra, siempre que se hallan alijado por orden de la autoridad competente, para reparar el buque ó beneficiar el cargamento; ó fuego por combustión espontánea en las carboneras de los buques de vapor;

VIII. Apresamiento;

IX. Saqueo;

X. Declaración de guerra;

XI. Embargo por orden del gobierno;

XII. Retención por orden de potencia extranjera;

XIII. Represalias;

XIV. Cualesquiera otros accidentes ó riesgos de mar.

Los contratantes podrán estipular las excepciones que tengan por conveniente, mencionándolas en la póliza, sin cuyo requisito no surtirán efecto.

Art. 831.—No responderán los aseguradores de los daños y perjuicios que sobrevengan á las cosas aseguradas por cualquiera de las causas siguientes, aunque no se haya excluido en la póliza:

I. Cambio voluntario de derrotero de viaje ó de buque, sin expreso consentimiento de los aseguradores;

II. Separación espontánea de un convoy, habiéndose estipulado que iría en conserva con él;

III. Prolongación de viaje á un puerto más remoto que el designado en el seguro;

IV. Disposiciones arbitrarias y contrarias á la póliza de fletamento ó al conocimiento, tomadas por orden del fletante, cargadores y fletadores;

V. Baratería de patrón, á no ser que fuera objeto del seguro;

VI. Mermas, derrames y dispendios procedentes de la naturaleza de las cosas aseguradas;

VII. Falta de los documentos prescritos en este Código, en las ordenanzas y reglamentos de marina ó de navegación, ú omisiones de otra clase del capitán, en contravención de las disposiciones administrativas, á no ser que se haya tomado á cargo del asegurador la baratería del patrón.

En cualquiera de estos casos, los aseguradores harán suyo el premio, siempre que hubieren empezado á correr el riesgo.

Art. 832.—En los seguros de carga contratados por el viaje redondo, si el asegurado no encontrare cargamento para el retorno ó solamente encontrare menos de las dos terceras partes se rebaja el

premio de vuelta proporcionalmente al cargamento que trajere, abonándose además, al asegurador  $\frac{1}{2}$  por 100 de la parte que dejare de conducir.

No procederá, sin embargo, rebaja alguna en el caso de que el cargamento se hubiere perdido en la ida, salvo pacto especial que modifique la disposición de este artículo.

Art. 833.—Si el cargamento fuere asegurado por varios aseguradores en distintas cantidades, pero sin designar señaladamente los objetos del seguro, se pagará la indemnización, en caso de pérdida ó avería, por todos los aseguradores, á prorrata, de la cantidad asegurada por cada uno.

Art. 834.—Si fueren designados diferentes buques para cargar las cosas aseguradas, pero sin expresar la cantidad que ha de embarcarse en cada buque, podrá el asegurado distribuir el cargamento como mejor le convenga, ó conducirlo á bordo de uno sólo, sin que por ello se anule la responsabilidad del asegurador. Más si hubiere hecho expresa mención de la cantidad asegurada sobre cada buque y el cargamento se pusiere á bordo en cantidades diferentes de aquellas que se hubieren señalado para cada uno, el asegurador no tendrá más responsabilidad que la que hubiere contratado en cada buque. Sin embargo, cobrará  $\frac{1}{2}$  por 100 del exceso que hubiere cargado en ellos sobre la cantidad contratada.

Si quedare algún buque sin cargamento, se entenderá anulado el seguro en cuanto á él, mediante el abono antes expresado de  $\frac{1}{2}$  por 100 sobre el excedente embarcado en los demás.

Art. 835.—Si por inhabilitación del buque, antes de salir del puerto la carga se trasbordase á otro, tendrán los aseguradores opción entre continuar ó no el contrato, abonando las averías que hubieren ocurrido; pero si la inhabilitación sobreviniere después de empezado el viaje, correrán los aseguradores el riesgo, aun cuando el buque fuere de diferente porte y pabellón que el designado en la póliza.

Art. 836.—Si no se hubiere fijado en la póliza el tiempo durante el cual hayan de correr los riesgos por cuenta del asegurador, se observará lo prescrito en el art. 808 sobre los préstamos á la gruesa.

Art. 837.—En los seguros á término fijo, la responsabilidad del asegurador cesará en la hora en que cumpla el plazo estipulado.

Art. 838.—Si por conveniencia del asegurado las mercaderías se descargaren en un puerto más próximo que el designado para rendir el viaje, el asegurador hará suyo, sin rebaja alguna, el premio contratado.

Art. 839.—Se entenderán comprendidas en el seguro, si expresamente no se hubieren excluido en la póliza las escalas que por necesidad se hicieren para la conservación del buque ó de su cargamento.

Art. 840.—El asegurado comunicará al asegurador por el primer correo siguiente al en que él las recibiere, y por telégrafo, si lo hubiere, las noticias referentes al curso de la navegación del buque asegurado, y los daños ó pérdidas que sufrieren las cosas aseguradas, y responderá de los daños y perjuicios que por su omisión se ocasionaren.

Art. 841.—Si se perdieren mercaderías aseguradas por cuenta del capitán que mandare el buque en que estaban embarcadas; habrá aquel de justificar á los aseguradores la compra por medio de las facturas de los vendedores; y el embarque y conducción en el buque por certificación del cónsul mexicano ó autoridad competente, donde no lo hubiere, del puerto donde las cargó, y por los demás documentos de habilitación y expedición de la aduana.

La misma obligación tendrán todos los asegurados que naveguen con sus propias mercaderías, salvo pacto en contrario.

Art. 842.—Si se hubiere estipulado en la póliza aumento de premio en caso de sobrevenir guerra y no se hubiere fijado el tanto del aumento, se regulará éste, á falta de conformidad entre los mismos interesados, por peritos nombrados en la forma que establece la ley civil, teniendo en consideración las circunstancias del seguro y los riesgos corridos.

Art. 843.—La restitución gratuita del buque ó su cargamento al capitán por los apresadores, cederá en beneficio de los propietarios respectivos, sin obligación, de parte de los aseguradores, de pagar las cantidades que aseguraron.

Art. 844.—Toda reclamación procedente del contrato de seguro, habrá de ir acompañada de los documentos que justifique:

I. El viaje del buque con la protesta del capitán ó copia certificada del libro de navegación;

II. El embarque de los objetos asegurados, con el conocimiento y documentos de expedición de aduanas.

III. El contrato del seguro, con la póliza.

IV. La pérdida de las cosas aseguradas, con los mismos documentos del núm. 1 y declaración de la tripulación, si fuere preciso.

Además, se fijará el descuento de los objetos asegurados, previo el reconocimiento de peritos.

Los aseguradores podrán contradecir la reclamación y se les admitirá sobre ella prueba en juicio.

Art. 845.—Presentados los documentos justificativos, el asegurador deberá, hallándoles conformes y justificada la pérdida, pagar la indemnización al asegurado mediante fianza suficiente decidiendo lo uno ó lo otro el juez competente, según los casos.

Más si el asegurador la rechazare y contradijere judicialmente, podrá depositar la cantidad que resultare de los justificantes, ó entregarla al asegurado mediante fianza suficiente, decidiendo lo uno ó lo otro el juez competente, según los casos.

Art. 846.—Si el buque asegurado sufriere daño por accidente de mar, el asegurador pagará únicamente las dos terceras partes de los gastos de reparación, hágase ó no. En el primer caso, el importe de los gastos se justificará por los medios reconocidos en el derecho; en el segundo se apreciará por peritos.

Sólo el naviero ó el capitán autorizado para ello, podrán optar por la no reparación del buque.

Art. 847.—Si por consecuencia de la reparación el valor del buque aumentare en más de una tercera parte del que se le hubiere dado en el seguro, el asegurador pagará los dos tercios del importe de la reparación, descontando el mayor valor que ésta hubiese dado al buque. Mas si el asegurado probare que el mayor valor del buque no procedía de la reparación, sino de ser el buque nuevo y haber ocurrido la avería en el primer viaje, ó que lo eran las máquinas ó aparejo y pertrechos destrozados, no se hará la deducción del aumento del valor, y el asegurador pagará los dos tercios de la reparación conformé á la regia VI del art. 929.

Art. 848.—Si las reparaciones excedieren de las tres cuartas partes del valor del buque, se entenderá que está inhabilitado para navegar, y procederá el abandono; y no haciendo esta declaración, abonarán los aseguradores el importe del seguro, deducido el valor del buque averiado ó de sus restos.

Art. 849. Cuando se trate de indemnizaciones procedentes de avería gruesa, terminadas las operaciones de arreglo, liquidación y pago de la misma, el asegurado entregará al asegurador todas las cuentas y documentos justificativos en reclamación de la indemnización de las cantidades que le hubieren correspondido. El asegurador examinará á su vez la liquidación, y hallándola conforme á las condiciones de la póliza, estará obligado á pagar al asegurado la cantidad

correspondiente dentro del plazo convenido, ó en su defecto, en el de ocho días.

Desde esta fecha comenzará á devengar interés la suma debida.

Si el asegurador no encontrare la liquidación conforme con lo convenido en la póliza, podrá reclamar ante el juez competente en el mismo plazo de ocho días, constituyendo en depósito la cantidad reclamada.

Art. 850.—En ningún caso podrá exigirse al asegurador una suma mayor que la del importe total del seguro, sea que el buque salvado, después de una arribada forzosa para la reparación de avería, se pierda, sea que la parte que haya de pagarse por la vía gruesa importe más que el seguro, ó que el costo de diferentes averías y reparaciones en un mismo viaje ó dentro del plazo del seguro, excedan de la suma asegurada.

Art. 851.—En los casos de avería simple respecto á las mercaderías aseguradas, se observarán las reglas siguientes:

I. Todo lo que hubiere desaparecido por robo, pérdida, venta en viaje, por causa de deterioro, ó por cualquiera de los accidentes marítimos comprendidos en el contrato del seguro, será justificado con arreglo al valor de factura, ó en su defecto, por el que se hubiere dado en el seguro, y el asegurador pagará su importe;

II. En el caso de que, llegado el buque á buen puerto, resulten averiadas las mercaderías en todo ó en parte, los peritos harán constar el valor que tendrían si hubieren llegado en estado sano, y el que tengan en su estado de deterioro.

La diferencia entre ambos valores líquidos, hecho además el descuento de los derechos de aduanas, fletes y cualesquiera otros análogos, constituirá el valor ó importe de la avería, sumándole los gastos causados por los peritos, y otros si los hubiere.

Habiendo recaído la avería sobre todo el cargamento asegurado, el asegurador pagará en su totalidad el demérito que resulte; más si sólo alcanzare á una parte, el asegurado será reintegrado en la proporción correspondiente.

Si hubiere sido objeto de un seguro especial el beneficio probable del cargador se liquidará separadamente.

Art. 852.—Fijada por los peritos la avería simple del buque, el asegurado justificará su derecho con arreglo á lo dispuesto en el final del art. 647 en relación con el núm. 9º del 646 y el asegurador pagará en conformidad á lo dispuesto en los artículos 933 y 934.

Art. 853.—El asegurador no podrá obligar al asegurado á que venda el objeto del seguro para fijar su valor.